CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho del señor juez, informándole que en la fecha 22 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial a través del cual desiste de los recursos de reposición y apelación interpuestos y solicita el retiro de la demanda informando que se llegó a un acuerdo entre los interesados para adelantar la misma ante la Notaría Segunda de Chinchiná. Para proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, 07 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y revisado el trámite adelantado en el proceso de la referencia, se tiene que mediante auto interlocutorio Nº 380 del 24 de septiembre de 2021 se declaró abierto el proceso se sucesión testada e intestada del causante Cesar Orozco Loaiza, se reconoció a los señores Gloria Patricia, Bibiana, José Omar y María Melva Orozco Montoya la

calidad de herederos de causante y no se reconoció a la señora María Melva Montoya de Orozco en calidad de cónyuge supérstite como heredera del fallecido. Adicionalmente se ordenaron y decretaron los emplazamientos, informes y medidas cautelares del caso.

Frente a la providencia antes referida, el apoderado judicial de la señora María Melva Orozco Montoya interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación al no encontrarse conformes con la negativa del reconocimiento como heredera del causante.

En este estado del proceso, el Dr. José Hernando Durán Loaiza, mediante memorial allegado al expediente digital, informa que los interesados llegaron al acuerdo de adelantar el trámite sucesoral en la Notaría Segunda de Chinchiná y por tanto desiste de los recursos interpuestos frente al auto mediante el cual se dio apertura al proceso y solicita el retiro de la demanda.

Así la cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 316 del Código General del Proceso señala que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos, se aceptará el desistimiento formulado frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del auto que declaró abierto el proceso se sucesión testada e intestada del causante Cesar Orozco Loaiza.

Por otro lado, sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

> *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordena el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*

En este caso, en vista de que no se habían efectuado los emplazamientos y notificaciones ordenadas, así como tampoco se habían perfeccionado las medidas decretadas, se **ACCEDERÁ** a lo peticionado, en tanto a que la solicitud cumple los requisitos formales que exige la Ley contemplados en la norma citada.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA** de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados en contra del auto que declaró abierto el proceso se sucesión testada e intestada del causante Cesar Orozco Loaiza, en relación con la negativa del reconocimiento de la señora María Melva Montoya de Orozco, en calidad de cónyuge supérstite como heredera del fallecido

SEGUNDO: **ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, presentado por el apoderado judicial de los demandantes, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Siglo XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ